

TITULO XIV.

DE LOS INCIDENTES.

CAPÍTULO I.

DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

407. El art. 1412, *1372 del N. C.*, se reformó en el sentido de que el término de prueba en los incidentes no pasará de diez días. Según las circunstancias del caso, el juez podrá señalar dentro del término indicado el que le parezca necesario, pero con tal que no exceda de diez días. Esta regla pareció más segura que la que establece el Código vigente, señalando como término probatorio la mitad del que debe concederse en el negocio principal.

408. El art. 1414, *1373 del N. C.*, se reformó, expresándose que rendidas las pruebas, el juez citará á las partes á una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga. El texto vigente ordena que, rendidas las pruebas, se unirán á los autos y se mandarán traer á la vista con citacion. Pareció conveniente completar la sustanciacion con los alegatos de las partes, para que el juez pueda pronunciar su fallo con pleno conocimiento de causa; y en ese sentido se hizo la correccion indicada.

Con el mismo objeto se adicionó este capítulo con el artículo 1374, que ordena que la citacion para la audiencia de que se habla en el artículo anterior, produce los efectos de citacion para sentencia, la cual pronunciará el juez dentro de cinco días, concurran ó no las partes á la audiencia. Debe entenderse que este término corre para el juez desde el día siguiente al en que se verificó ó debió verificarse la audiencia verbal.

409. Se reformó el art. 1413, 1375 del N. C., ordenándose que si ninguna de las partes hubiere pedido prueba, se procederá como previene el artículo anterior, es decir, se citará á las partes á audiencia verbal, para que en ella aleguen lo que á su derecho convenga, y esa citacion producirá los efectos de citacion para sentencia.

410. Hechas las correcciones anteriores, quedaron inútiles los arts. 1415 y 1416, que por lo mismo se suprimieron.

411. El art. 1417, 1376 del N. C., se reformó en los términos consultados por la Comision, la que dice á este respecto:

374. El art. 1417 establece, como regla absoluta, que la sentencia pronunciada en los incidentes, es apelable en ambos efectos: la Comision es de opinion que debe serlo en los efectos en que proceda el mismo recurso en el negocio principal. Si en éste, como en los juicios ejecutivos, la apelacion de la sentencia definitiva solo se otorga en uno de sus efectos, lo natural, lo lógico es que solo en uno de sus efectos se conceda la apelacion en un incidente del mismo juicio. Esto se funda en el principio bien conocido de que lo accesorio ó incidental sigue la naturaleza de lo principal, y en que es repugnante que no concediéndose en el negocio principal la apelacion más que en el efecto devolutivo, se otorgue en ambos en un incidente del mismo negocio. Por estas razones la Comision fué de opinion que debía reformarse este artículo en los términos que quedan indicados.

412. Se adicionó este capítulo con el art. 1377, que dispone: «En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de procedimientos penales.» Formado ya este Código, que deberá publicarse juntamente con las reformas hechas al de procedimientos civiles, fué necesario referirse á lo que dispone en esta materia, que es de su exclusiva competencia.

413. La reforma hecha en el art. 1417 determinó la supresion del 1418; y la adicion de que acaba de hablarse en el número anterior, motivó la supresion del art. 1419.

CAPÍTULO III.—(CAP. II, N. C.)

DE LA ACUMULACION DE AUTOS.

414. Este capítulo, que es el 3º de este título en el Código vigente, pasó á ser 2º en el nuevo Código, por haberse tenido en cuenta que las tercerías de que se ocupa el cap. 2º, no son incidentes. En consecuencia, se determinó tratar de esa materia en un título especial, que es el 15, quedando con esto lo que era capítulo 3º como cap. 2º

El art. 1457, 1383 del N. C., se adicionó en los términos propuestos por la Comision, la que dice:

394. El art. 1457 ordena que la acumulacion puede pedirse en cualquier estado del juicio. La Comision adicionó este artículo, agregando: «ántes de pronunciarse sentencia.» Como decide el art. 1482, el efecto de la acumulacion es que los autos acumulados se sigan en un solo juicio y se decidan por una misma sentencia. Si ya se hubiere pronunciado ésta, es evidente que ya no puede surtir su efecto la acumulacion, y que por lo mismo no puede pedirse.

415. En el art. 1458, 1384 del N. C., se hizo una ligera adiccion. La acumulacion puede pedirse por medio de comparecencia ó por escrito, segun fuere la naturaleza del juicio. No habria razon en los juicios verbales para obligar á los litigantes á pedir por escrito la acumulacion en los casos en que proceda.

416. El art. 1459, 1385 del N. C., se reformó expresándose que si un mismo juez conoce de los autos cuya acumulacion se pide, dispondrá que se haga la relacion de ellos, á cuyo efecto citará á las partes á una audiencia que se verificará dentro de tres dias, produciendo esta citacion los efectos de citacion para sentencia.

417. La nueva organizacion dada á los Juzgados, hace que los negocios se sigan ante un mismo secretario, de manera que solo en casos muy raros, y por lo mismo excepcionales, podrá verificarse que de los dos negocios cuya acumulacion se pide, uno se siga por ante el secretario y otro por ante el oficial mayor que

sustituye á aquel en varios casos, entre ellos el de recusacion. Esta razon motivó la supresion del art. 1460 que supone el caso de que los pleitos acumulables se sigan por distintas escribanías. El artículo siguiente art. 1, quedó tambien suprimido por estar refundido en la nueva redaccion del art. 1459 — 1385 del N. C.

418. El art. 1463 quedó suprimido. Más adelante, en el artículo 1394 del N. C., se resuelve lo relativo á la apelacion que se interponga contra la resolucion que se dictare conforme al artículo 1462, 1386 del N. C.

419. El art. 1465, 1388 del N. C., se adicionó en los términos propuestos por la Comision, la que dice:

398. En el art. 1465 la Comision adicionó su precepto con estas palabras: «y de los juicios hipotecario y ejecutivo, á los que se acumularán los de otra especie que se hubieren promovido.»

La Comision tuvo presente al hacer esta adicion, que algunas veces, ántes de que un acreedor con título hipotecario ó ejecutivo deduzca su demanda, el deudor promueve una ordinaria sobre nulidad del título ó del contrato; en cuyo caso, promovido el juicio ejecutivo ó hipotecario, el deudor pide la acumulacion, haciéndose ésta en los términos que el artículo previene. El pleito más moderno, el hipotecario ó el ejecutivo, se acumula al más antiguo, al ordinario promovido por el deudor, con cuyo procedimiento quedan ilusorios y se ordenarían los derechos del acreedor.

Ningun inconveniente jurídico se presenta en los casos ántes supuestos para que el juicio ordinario se acumule al hipotecario ó ejecutivo, pues en realidad la accion deducida por el deudor no es más que una de las excepciones que podia hacer valer en aquellos juicios, y que continúa haciendo valer en ellos una vez decretada la acumulacion.

420. En el art. 1466, 1389 del N. C., se suprimió la parte final que dice: «En este segundo caso el auto es apelable en el efecto devolutivo.» La razon de esta supresion es que en el art. 1394 del N. C. se fija la regla que habrá de observarse en estas apelaciones.

421. En el art. 1468, 1391 del N. C., se hizo una modificacion.

En lugar de acompañar al oficio *testimonio* de los antecedentes que sean bastantes para dar á conocer la causa por que se pretende la acumulacion, *se insertarán* en el mismo oficio esos antecedentes ó constancias.

422. Se adicionó este capítulo con el art. 1394, en que se fija la regla que deberá seguirse para las apelaciones que se interpongan de las resoluciones á que se refieren los arts. 1386, 1389 y 1393. Esa apelacion se otorgará en ambos efectos si cualquiera de las sentencias definitivas que hubiere de pronunciarse en alguno de los juicios acumulables, admitiere apelacion. En el caso de que ninguna de las sentencias admita este recurso, tampoco se otorgará contra las referidas resoluciones. Quedó por esta razon suprimido el art. 1471.

423. En el art. 1472, *1395 del N. C.*, se hizo una adiccion. Los autos deberán remitirse al juez que haya pedido la acumulacion, otorgada que esta sea, *y consentida ó ejecutoriada la sentencia*. La razon de esta adiccion es, que concediéndose contra la sentencia que declara la acumulacion, el recurso de apelacion en ambos efectos, no se puede ejecutar aquella, sino siendo consentida por las partes, ó confirmada por el superior en el caso dealzada.

424. El art. 1474 declara que el «auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo.» El art. 1398, que en el N. C. corresponde á aquel, ordena que dicho auto es apelable conforme al art. 1394. Si la sentencia, en alguno de los juicios acumulables, admite apelacion en cualquier efecto, el auto de que se trata la admitirá en ambos: en el caso contrario será inapelable.

425. Se adicionó el art. 1475, *1399 del N. C.*, ordenándose que al remitirse al Superior los autos, se le remita tambien el *informe correspondiente*. Estos informes completan la instruccion ó conocimiento de causa que debe tener el Superior.

426. Habiéndose declarado, como queda dicho, que las resoluciones á que se refieren los arts. 1386, 1389 y 1393, en el caso de ser apelables, lo son en ambos efectos, es claro que con la salvedad que expresa la parte final del art. 1403, ninguno de los jueces puede seguir adelante en sus procedimientos, una vez

promovida la acumulacion. En consecuencia, quedaron suprimidos los arts. 1480 y 1481, cuyos preceptos resultaron inútiles.

427. El art. 1482, *1404 del N. C.*, se adicionó, expresándose que uno de los efectos de la acumulacion, es que los juicios acumulados se sigan sujetando á la tramitacion de aquel, al cual se acumula el otro. Consecuencia natural de este efecto es que se suspenda el curso del juicio que estuviere más próximo á su terminacion, hasta que el otro se halle en el mismo estado. Así lo previene la parte final del artículo adicionado — *1404 del N. C.* Hecha esta adicion, quedó suprimido el art. 1484 que contenia el mismo precepto.

428. El art. 1485, *1405 del N. C.*, se adicionó por las razones indicadas en el núm. 319, considerando en la misma regla que los juicios atractivos, los ejecutivos y los hipotecarios.

CAPÍTULO II.

DE LAS TERCERÍAS.

TÍTULO XV.—DE LAS TERCERÍAS.—N. C.

429. Por las razones indicadas en el núm. 314, se colocó la materia de tercerías en un título especial, quitándola del cap. 2.º del tít. 14 destinado á los incidentes.

Las tercerías son juicios incidentales, pero no incidentes. Éstos versan entre los mismos litigantes, como lo reconoce el art. 1411 del Código vigente que ordena que, promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado *al colitigante* por el término de seis días. Se supone, pues, que el incidente nace entre los mismos que ya están litigando, y no entre éstos y el que se presenta deduciendo una tercería.

Como explican los Sres. Manresa y Reus, la palabra *incidente* jurídicamente significa lo que sobreviene accesoriamente en algun negocio fuera de lo principal, y se aplica á todas las excepciones, á todas las contestaciones accesorias, á todos los aconte-

cimientos, en fin, que se originan en una instancia é interrumpen ó alteran su curso ordinario.

En realidad son incidentes en el juicio el no abramiento de un nuevo apoderado, la recusacion y la excusa de un juez, la acumulacion de autos, la interposicion del recurso de revocacion por contrario imperio, la apelacion, la peticion de próroga del término probatorio, la declinatoria de jurisdiccion, etc., etc.; pero la ley ha determinado la manera de proceder en la mayor parte de esos incidentes, de suerte que las reglas contenidas en el título 14 solo son aplicables á la acumulacion de autos y á algun otro incidente que no tenga reglas especiales para su sustanciacion ó resolucion.

Por lo relativo á las tercerías, no son incidentes de los juicios en que se promueven, por cuya razon no pueden ser aplicables á ellas las reglas dadas para los incidentes.

Estas consideraciones determinaron que, como ántes se dijo, se consagrara un título especial á las tercerías; y pareciendo que los preceptos contenidos en esta materia en el Código vigente, desconocen, en su mayor parte, la naturaleza de estos juicios, se ordenó el título de tercerías de la manera que en el nuevo Código aparece.

La teoría desarrollada á este respecto es muy sencilla, y podrá exponerse en pocas palabras.

Hay tercería cuando en un juicio seguido por dos ó más personas, se presenta un tercero deduciendo una accion distinta de la que se debate entre aquellos.

Las tercerías son coadyuvantes ó excluyentes: las primeras auxilian la pretension del demandante ó la del demandado; las segundas excluyen el derecho de uno ó de otro, ó el de ambos. En el primer caso, la tercería es de preferencia; en el segundo es de dominio.

Las tercerías coadyuvantes pueden presentarse en cualquier estado del juicio con tal que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria. En estas tercerías se coadyuva el derecho de uno de los litigantes: es el condómino, el coheredero, el acree-

dor ó el deudor mancomunados que tienen un derecho igual al que ejercita el demandante ó el demandado en el juicio principal; viene el tercero á identificarse con alguno de ellos, y en consecuencia toma el juicio en el estado en que lo encuentra, y la sentencia que se pronuncie le aprovechará ó le perjudicará. Si al tercero no conviniere salir al juicio ya instaurado y tomarlo en el estado en que se encuentra, nada puede obligarlo á presentarse, y podrá deducir en juicio diverso la accion que tiene, ó reservar su defensa para el juicio que se le promueva. Para él, el juicio que se sigue es *res inter alios acta*, y solo le obliga cuando voluntariamente se presenta como tercero. De esto se infiere que la presentacion de una tercería de esta especie no causa modificación alguna en la sustanciacion y marcha del juicio, si no es el incidente relativo á que el tercero y el litigante á quien viene á coadyuvar nombren un representante comun de conformidad con lo que previene el art. 74.

En las tercerías de preferencia, la cuestion que el tercero trae al debate judicial es la relativa á que su crédito debe ser pagado ántes que el que reclama el actor en el juicio ya instaurado. En consecuencia, esta cuestion debe ventilarse en juicio ordinario, por cuerda separada y oyéndose al actor y al reo. El juicio principal debe seguir su curso, y si en él se manda pagar al acreedor y para ello se embargan bienes, podrá hacerse el remate, y su producido deberá depositarse hasta que se decida por sentencia que cause ejecutoria la cuestion de preferencia suscitada por el tercero. Si en esa resolucion se reconoce su derecho preferente, con el producto de los bienes rematados será pagado primero, destinándose el sobrante, si lo hubiere, para pagar al actor en el juicio principal. Si por el contrario, se resuelve que el crédito del tercero es legítimo, pero no preferente, el pago se hará en el órden inverso.

En las tercerías de dominio, el tercero sostiene que los bienes embargados al deudor con los que se trata de hacer pago al acreedor *son suyos*, y en consecuencia, que no pueden embargarse ni rematarse para pagar obligaciones ajenas. La accion fundamen-

tal de estas tercerías es la de dominio, que es por su naturaleza ordinaria, debiendo ser esta la forma del procedimiento. El juicio principal tiene que suspenderse ántes del remate hasta que por sentencia ejecutoria se decida la tercería: si la sentencia fuere favorable al tercero, se le entregarán los bienes reclamados; si le fuere adversa, se sacarán los bienes á remate para hacer pago con su producido al acreedor.

Las tercerías de preferencia no pueden deducirse cuando el acreedor principal ha sido ya pagado. Las de dominio tampoco pueden deducirse cuando los bienes han sido ya rematados ó adjudicados en pago al acreedor en el juicio principal. Esto no quiere decir que el legítimo dueño de los bienes queda definitiva é irremisiblemente despojado. En todo caso podrá deducir en juicio diverso la accion reivindicatoria que le corresponde, mientras la prescripcion no venga á confirmar de una manera irrevocable el título colorado del poseedor en virtud de la sentencia.

En cuanto á las tercerías que pueden deducirse en los juicios hipotecarios, los arts. 1417 y 1418 contienen las disposiciones oportunas.

Por último, en los casos en que la tercería represente un interés mayor que el de que puede conocer el juez que conoce del negocio en que aquella se interpone, se ha establecido lo correspondiente, en armonía con lo determinado en su lugar oportuno respecto de las excepciones cuya cuantía exceda la señalada como *máximum*, para que ciertos jueces sean competentes. La regla en estos casos está basada en el principio de que el juez competente para conocer del negocio principal, es el que lo fuere para conocer de la tercería.

Tales son las disposiciones principales del nuevo título de tercerías, en el que se conservaron los preceptos que parecieron aceptables del Código vigente.